

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO PRIMERO

EJERCICIO FINANCIERO AÑO 2021

ARTÍCULO 1.- FÍJASE en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL (\$ 141.423.788.000) el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial -Administración Central y Organismos Descentralizados- para el Ejercicio Financiero 2021 conforme al detalle de planillas anexas y complementarias que forman parte integrante de la presente Ley, de acuerdo al siguiente resumen:

En Miles de Pesos

FINALIDAD/ FUNCIÓN	TOTAL	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
ADM. Y CONTROL FISCAL	1.421.780,00	1.421.780,00	
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y CULTO	5.046.120,00	5.046.120,00	
APOYO A GOB. MUNICIPALES	9.663.003,00	9.663.003,00	
AD. GRAL. VARIOS	2.473.553,00	2.381.084,00	92.469,00
SEGURIDAD	8.492.713,00	8.460.713,00	32.000,00
SALUD	28.340.333,00	21.386.571,00	6.953.762,00
BIENESTAR SOCIAL	30.025.200,00	21.633.946,00	8.391.254,00
CULTURA Y EDUCACIÓN	37.883.843,00	8.293.383,00	29.590.460,00
CIENCIA Y TÉCNICA	604.948,00	191.248,00	413.700,00
DES. DE LA ECONOMÍA	16.883.188,00	7.517.621,00	9.365.567,00
DEUDA PÚBLICA	589.107,00	579.107,00	10.000,00
T O T A L	141.423.788,00	86.574.576,00	54.849.212,00

ARTÍCULO 2.- ESTÍMASE en la suma de PESOS CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL



(\$115.908.957.000) de Recursos destinados a atender las Erogaciones a que se refiere el Artículo 1° de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de esta Ley:

En Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL RECURSOS	RECURSOS CORRIENTES	RECURSOS DE CAPITAL
REC.ADMINIST.CENTRAL	113.032.175,00	112.996.210,00	35.965,00
REC.ORG.DESCENTRALIZ	2.876.782,00	1.892.782,00	984.000,00
TOTAL	115.908.957,00	114.888.992,00	1.019.965,00

ARTÍCULO 3.- LOS importes que en concepto de Erogaciones Figurativas se incluyen en planilla anexa, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados hasta las sumas que en cada caso se establezca en sus respectivos Cálculos de Recursos, según se detalla en planilla anexa, salvo lo dispuesto en el Artículo 17° de esta Ley.

ARTÍCULO 4.- COMO consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estimase la Necesidad de Financiamiento del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio Financiero 2021, en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL (\$25.514.831.000) según el siguiente detalle:

Miles de Pesos

EROGACIONES (Artículo 1°)	141.423.788,00
RECURSOS (Artículo 2°)	115.908.957,00
NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO	25.514.831,00

ARTÍCULO 5.- FÍJASE en la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 2.278.925.000) el importe correspondiente a las Erogaciones para atender la Amortización de Deudas de acuerdo con el detalle que figura en planillas anexas que forman parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- ESTÍMASE en la suma de PESOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL (\$ 27.793.756.000) el Financiamiento de la Administración Provincial de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y detalle que figura en las planillas anexas que forman parte de esta Ley:

En Miles de Pesos

FINANCIAMIENTO DE ADMINIST. CENTRAL	11.453.838,00
FINANCIAMIENTO DE ORG.DESCENTRALIZADOS	16.339.918,00
TOTAL	27.793.756,00

ARTÍCULO 7.- COMO consecuencia de lo establecido en los Artículos 5° y 6° de esta Ley, estímesese el Financiamiento Neto de la Administración Provincial en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL (\$ 25.514.831.000) destinado a la atención de la Necesidad de Financiamiento establecida en el Artículo 4° de esta Ley, conforme al resumen que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

En Miles de Pesos

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.....	9.274.913,00
Financiamiento (Artículo 6°)	11.453.838,00
Erogaciones (Artículo 5°)	2.178.925,00
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.....	16.239.918,00
Financiamiento (Artículo 6°)	16.339.918,00
Erogaciones (Artículo 5°)	100.000,00
T O T A L	25.514.831,00

ARTÍCULO 8.- COMO consecuencia de lo establecido en los artículos 4° y 7° de la presente Ley, estímesese el Resultado del Presupuesto General de la Administración Pública -Ejercicio 2021- como equilibrado según detalle que figura en planilla anexa al presente artículo.

ARTÍCULO 9.- FÍJANSE en las sumas que para cada caso se indican, los presupuestos de Erogaciones de los siguientes Organismos para el Ejercicio 2021, estimándose los Recursos y el Financiamiento destinados a atenderlas en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

En Miles de Pesos

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (D.G.R.)	4.628.031,00
INSTITUTO DE FOMENTO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL (I.F.A.I.) Presupuesto Operativo	1.835.767,00
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	17.418.005,00
PARQUE DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE MISIONES “Dr. RAMÓN MADARIAGA”	9.068.918,00
INSTITUTO DE ARTES AUDIOVISUALES DE MISIONES- IAAVIM	24.000,00
INSTITUTO PROVINCIAL DEL TEATRO INDEPENDIENTE	12.960,00
INSTITUTO MISIONERO DE BIODIVERSIDAD – I.Mi.Bio	315.200,00

ARTÍCULO 10.- FÍJASE en 56.761 (CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO) el número de cargos de la Planta Permanente que se detallan por agrupamiento y por categoría en planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

FÍJASE en 266.474 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO) el número de horas Cátedra.

CAPÍTULO SEGUNDO **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 11.- LAS contrataciones de personal temporario que se efectúen son por montos equivalentes a categorías previstas en el régimen de Personal Civil o regímenes especiales vigentes en cada Organismo, debiéndose contar con crédito presupuestario suficiente al efecto. En el ámbito del Poder Ejecutivo, en cada Jurisdicción u Organismo Descentralizado se debe mantener una proporción en Rentas Generales, que no exceda el cinco por ciento (5%), en la Partida Parcial Personal Temporario, respecto de la Partida Principal Personal. En los casos de la Jurisdicción Salud Pública, excluyendo de la misma al Programa Provincial de Residencias Médicas de las Ciencias de la Salud y el Programa de Agentes Sanitarios, y del Organismo Consejo General de Educación, únicamente en su Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios del Escalafón Personal Civil, la

proporcionalidad es del quince por ciento (15%) de la partida referida precedentemente.

Exceptúase al Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología de la limitación establecida en el primer párrafo del presente Artículo ampliándose dicha proporcionalidad hasta el diez por ciento (10%) y al Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de lo dispuesto en el citado párrafo al solo efecto del cumplimiento de la Ley XVI - N.º 100 (Antes Ley 4502) y al Fondo Misiones Jesuíticas Ley VI - N.º 136 (Antes Ley 4476). En el ámbito del Poder Judicial se debe mantener igual proporción entre la Partida Parcial Personal Temporario, respecto de la Partida Principal Personal.

Autorízase al Poder Ejecutivo a:

- 1) transformar la categoría del cargo a la que resulte correcta cuando se presentare la situación de personal ubicado erróneamente en una categoría distinta a la que correspondiere en virtud de su ubicación anterior;
- 2) incorporar la categoría del cargo cuando se hubiere omitido su inclusión, siempre que el mismo estuviere ocupado o subrogado a la fecha de la vigencia de la presente Ley, con nombramiento por decreto o resolución del Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 12.- EL Poder Ejecutivo puede disponer las reestructuraciones que considere necesarias hasta un diez por ciento (10%) del presente Presupuesto General de la Administración Pública, siempre que no altere el total de erogaciones fijadas en los Artículos 1 y 5 de la presente Ley, incluidas las Erogaciones Figurativas.

Quedan excluidos de la limitación indicada en el párrafo anterior:

- 1) las erogaciones corrientes en virtud de la clasificación económica del gasto dispuesta en el Anexo II de la Ley VII- N.º 7 (Antes Decreto-Ley 1344/81);
- 2) las erogaciones del Poder Judicial;
- 3) las erogaciones del Tribunal Electoral;
- 4) las erogaciones del Tribunal de Cuentas;
- 5) lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Artículo 14 y en el Artículo 30 de la presente Ley.

Respecto de la Planta de Personal, se pueden realizar las siguientes modificaciones:

- 1) transferir cargos entre Unidades de Organización u Organismos Descentralizados dentro del mismo escalafón. Estas facultades son ejercidas por los Ministros Secretarios en las Jurisdicciones de su competencia;

- 2) transformar las categorías de cargos vacantes en otros de menor nivel y costo, dentro del mismo escalafón;
- 3) reestructurar categorías de cargos de un mismo escalafón siempre que el costo mensual de los cargos que se incorporen no superen el de los que se disminuyen.

Corresponde un mínimo de veinticinco (25) cargos del agrupamiento, “A Clasificar”, a personas beneficiarias de la Ley XIX - N.º 23 (Antes Ley 2707), conforme lo establecen los Artículos 9 y 11 de la presente Ley.

Puede asimismo efectuar Erogaciones Figurativas entre Organismos Descentralizados, Autárquicos o Administración Central, autorizándose las adecuaciones necesarias a la Ley VII - N.º 7 (Antes Decreto-Ley 1344/81). Además, se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar la codificación y nomenclatura fijada por la misma Ley para las cuentas de recursos y de financiamiento, a fin de adecuarla para su incorporación al sistema de computación de datos.

ARTÍCULO 13.- PARA las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, los presupuestos pueden ser ajustados por el Poder Ejecutivo en función de la suma que los mismos se comprometan a aportar como contribución por los servicios prestados o de los trabajos que se realicen.

ARTÍCULO 14.- AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios nacionales con vigencia en el ámbito provincial, o convenios que se realicen con otras jurisdicciones o entidades nacionales o internacionales.

Dicha autorización está limitada a los aportes que a tal efecto disponga el Gobierno nacional o mayores estimaciones que se realicen en el Cálculo de Recursos de esa Jurisdicción, no pudiéndose modificar el Balance Financiero Preventivo, como también a los montos que surjan de otros convenios, a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, puede realizar ajustes en el caso de Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales cuando las erogaciones estuvieran financiadas con recursos provenientes del superávit de ejercicios anteriores o mayor recaudación del ejercicio.

Cuando existan mayores ingresos que los estimados en los recursos específicos de Organismos Descentralizados que cuenten con Remesas de Administración Central para su financiamiento, el Poder Ejecutivo puede disponer el reemplazo de dicha financiación por la de recursos propios.

Asimismo, el Poder Ejecutivo puede disponer las reestructuraciones, modificaciones e incorporaciones que considere necesarias, a los presupuestos que se aprueban por el Artículo 9 de la presente Ley, cuando los ingresos superen los recursos presupuestados o sea factible efectuar mayores estimaciones de cumplimiento dentro del Ejercicio Financiero u otros recursos que obtengan los mismos.

ARTÍCULO 15.- HASTA tanto se dispongan los ajustes y adecuaciones autorizadas por el Artículo 11 de la Planta de Personal a la Planta Analítica resultante de la presente Ley, facúltase a las Direcciones de Administración y Servicios Administrativos para que liquiden las remuneraciones de acuerdo a la situación de revista del agente.

Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar y adecuar los Adicionales establecidos en la Ley I – N° 56 (Antes Ley 2167).

ARTÍCULO 16.- AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo a modificar el número de Directores de los siguientes Organismos o Entidades Autárquicas: Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial y Dirección Provincial de Vialidad.

Dispónese que a partir de la vigencia de la presente Ley, y sin perjuicio de los regímenes especiales y autoridades de aplicación fijadas en cada caso, el Señor Vicegobernador se desempeña como Coordinador General de ejecución, control y autorización de gastos, de las Leyes I - N.º 145 (Antes Ley 4391), III - N.º 10, IV - N.º 52, VI - N.º 141 (Antes Ley 4518), VI - N.º 160, XVI - N.º 97 (Antes Ley 4439), XVI - N.º 98 (Antes Ley 4464), XVI - N.º 100 (Antes Ley 4502), XVI - N.º 106 y XVII - N.º 73, como asimismo a la autorización del otorgamiento de los subsidios de su área; y las que determine el Poder Ejecutivo conforme reglamentación que dicte al efecto.

De igual manera, la Subsecretaría de Atención Integral, Comunitaria de la Niñez, Adolescencia y Familia, del Ministerio de Salud Pública, se desempeña como Coordinadora General de ejecución, control y autorización de gastos operativos, de la Ley II - N.º 22 (Antes Ley 4483).

Incorpórase como Artículo 15 bis de la Ley III – N° 10 el siguiente texto:
“ARTÍCULO 15 bis.- La Autoridad de Aplicación puede habilitar Mercados Concentradores en las Zonas Centro, Medio, Sur y Norte de la Provincia, con el objetivo de fortalecer la red provincial de organizaciones de productores feriantes, facilitando la producción, el consumo y la comercialización final de los productos provenientes de las Ferias Francas de la Provincia.”

Puede el Poder Ejecutivo, constituir sociedades del estado, con participación estatal mayoritaria o de economía mixta que tengan por objeto optimizar y obtener rentabilidad de las actividades industriales, servicios, comerciales, investigativos, científicos, medicinales, terapéuticos, inversiones, emprendimientos turísticos y asistenciales que se desarrollen a partir de los emprendimientos dispuestos o que se dispongan por el Poder Ejecutivo, como así también establecer un régimen de iniciativa privada.

Los gastos que ello demande son financiados con aportes del Estado, mientras que cualquier transferencia que se efectúe de su parte o de las demás empresas públicas, son consideradas aportes reintegrables al mismo o a favor de los entes, sociedades o empresas.

Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar la actualización de los montos y alícuotas comprendidos en el Título V de la Ley XXII - N.º 25 (Antes Ley 3262) Ley de Alícuotas.

Ratifícase los Decretos N.º 13/19, N.º 1774/19, N.º 2052/19, N.º 2313/19, N.º 2237/19, N.º 04/20, N.º 1063/20, N.º 1071/20 y la Resolución N.º 49/20 de registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Derogase el inciso 3) del Artículo 5 de la Ley XVII – N.º 70.

Sustituyese el primer párrafo del Artículo 79 de la LEY XXII – N.º 35 (Antes Ley 4366) el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 79.- Los pagos de impuestos, tasas y contribuciones, deberán efectuarse depositando la suma correspondiente en las cuentas especiales de la Dirección, en el Banco que actué como Agente Financiero de la Provincia de Misiones u otros Bancos autorizados o en las oficinas que la Dirección habilite al efecto.

También podrán efectuarse mediante el envío de cheques o giros a la orden de la Dirección, o a través de medios electrónicos o cualquier otro medio de pago habilitado al efecto.

En el caso de pagos realizados a través de las modalidades previstas en el párrafo anterior solo tendrán efecto cancelatorio cuando se constate que el importe ingresó de forma efectiva en la Dirección.”

Sustitúyese el Artículo 1 de la Ley XVI – N.º 120, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Créase el Instituto Forestal Provincial (INFOPRO), como ente de derecho público estatal, con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de Misiones. El mismo actúa como un órgano de participación, deliberación y definición de políticas forestales con dependencia funcional

del Ministerio del Agro y la Producción.”

El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones en la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366) Código Fiscal, y Ley XXII - N.º 25 (Antes Ley 3262) Ley de Alícuotas, de las alícuotas de los tributos allí establecidos, con amplias facultades para establecer o modificar los regímenes vigentes de pagos a cuenta, percepción, retención o recaudación e información, como también, mecanismos de control, autorización y análisis de los gastos operativos y de funcionamiento de la Dirección General de Rentas.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer las excepciones y exenciones de impuestos, tasas y contribuciones necesarias para la regularización dominial de establecimientos educativos públicos tramitadas a través de la Subsecretaría de Tierras y Colonización del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

Incorpórase el Inciso 10) al Artículo 3 de la Ley XVI - N° 122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“10) Promover la investigación y estudio de la biodiversidad vinculada a la salud humana”.

Incorpórase los Incisos 13) y 14) al Artículo 4 de la Ley XVI - N° 122, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“13) Desarrollar líneas de investigación y estudio que permitan comprender la relación e incidencia de la biodiversidad, y su estado, en la salud humana y generar herramientas con fines diagnósticos y/o de tratamiento.

14) Recolectar, almacenar, resguardar e investigar a lo largo del tiempo el material biológico de organismos como flora, fauna, funga, microorganismos, y muestras humanas, como así también del ambiente circundante, a través de la creación y desarrollo de bancos, biobancos biorepositorios y centros de recursos biológicos”.

Determinase como Autoridad de Aplicación de la Ley XVI - N° 116 al Instituto Misionero de Biodiversidad (IMiBio), y modifícase los Artículos 2, 3 y 9 de la misma ley, como todo aquel en que se haga mención a la Autoridad de Aplicación, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- Créase el Banco Provincial de Germoplasma Animal y Organismos No Vegetales, con dependencia orgánica y funcional del Instituto Misionero de Biodiversidad (IMiBio)”.

“ARTÍCULO 3.- El Instituto Misionero de Biodiversidad (IMiBio) es Autoridad de Aplicación de la presente Ley.”

“ARTÍCULO 9.- El Instituto Misionero de Biodiversidad (IMiBio) debe elaborar y aprobar un plan estratégico de acción y manejo con la visión,

misión y metas a alcanzar a corto, mediano y largo plazo”.

Facultase al Instituto Misionero de Biodiversidad (IMiBio) a adecuar su reglamento interno y a celebrar los convenios que resulten necesarios para el debido cumplimiento de la XVI - N° 116, Ley XVI - N° 122 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 17.- EN el caso de que existan mayores ingresos que los calculados en los rubros en los que corresponda asignar participación a Comunas u otros Entes Provinciales, autorízase a dar por ejecución los importes que excedan los originalmente previstos en transferencias o contribuciones para cubrir participaciones en forma tal que los montos respondan a la coparticipación legal de la real recaudación; ratificándose procedimientos autorizados por Decreto N.º 2450/10 del Poder Ejecutivo provincial.

Ratifícase los Decretos del Poder Ejecutivo N° 2187/19, N° 137/20, N°279/20, N° 473/20, N° 474/20, N°509/20, N° 801/20, N° 882/20, N° 1070/20 y las Resoluciones N° 577/19, N° 706/19, N° 1099/19, N° 75/20, N° 340/20, N° 341/20 y N°668/20 Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 18.- LAS erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos o financiamiento afectados, deben ajustarse en cuanto a su monto a las cifras efectivamente recaudadas o compromisos ciertos de devengamiento, los que deben perfeccionarse en el transcurso del ejercicio que corresponda; salvo el caso de erogaciones cuyo ingreso esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución en cuyo caso tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados por el Artículo 1, con las excepciones previstas en el Artículo 17 de la presente Ley. Debiéndose acreditar la efectiva vigencia de los convenios respectivos, a los fines de cualquier anticipo que se solicite o disponga acordar conforme a los Artículos 71 y 151 de la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303) Ley de Contabilidad.

Facúltase al Poder Ejecutivo según coeficiente de actualización que al efecto determine, a ajustar mensualmente y con la periodicidad que se fije, los montos establecidos en la Ley X - N.º 4 (Antes Ley 83), como así a renegociar contratos de concesiones viales en los términos de la Ley I - N.º 137 (Antes Ley 4300), previendo en su caso ejecuciones de obras, operación, explotación, administración, conservación, mantenimiento y demás servicios, bajo mecanismos u obras viales similares a los que utilice y disponga la Nación.

Quedan suspendidas las actualizaciones de los montos previstos de los contratos de concesiones viales establecidos en los términos de la Ley I - N.º 137 (Antes Ley 4300), los que podrán ser otorgados por el Poder Ejecutivo vía excepcional por razones

debidamente fundadas.

A los efectos de garantizar la prestación del servicio de agua potable y cloacas, autorízase al Poder Ejecutivo, en las localidades que a criterio de este considere necesario, a realizar todos los actos pertinentes con el fin de regularizar y asegurar la prestación de dicho servicio público, facultándose, excepcionalmente durante la vigencia de la presente, a aprobar pliegos y establecer las condiciones de contratación en el marco de la Ley X - N.º 19 (Antes Ley 3391).

Ratifícase los Decretos N° 2007/19, N° 312/19 y N°979/20.

ARTÍCULO 19.- DISPÓNESE que a partir de la vigencia de la presente Ley, y sin perjuicio de los regímenes especiales y autoridades de aplicación fijadas en cada caso, el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud es Coordinador General del Programa Hambre Cero, estableciéndose un presupuesto de pesos doscientos noventa y un millones setecientos dos mil sesenta (\$291.702.060) cuyas partidas presupuestarias son asignadas en las distintas Jurisdicciones, Organismos y Empresas del Estado.

ARTÍCULO 20.- AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo a incorporar a Rentas Generales los remanentes de ejercicios anteriores de Cuentas Especiales de origen provincial. Como asimismo, a reimputar erogaciones efectuadas con Rentas Generales en programas específicos, cuando durante el transcurso del ejercicio financiero se obtengan aportes o recursos adicionales a los previstos en la presente Ley con cargo a los mismos, liberando en consecuencia partidas presupuestarias e ingresos sin afectación; también puede a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos establecer los mecanismos necesarios a fin de centralizar los recuperos de créditos o préstamos otorgados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 21.- AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo a efectuar las incorporaciones, reestructuraciones o modificaciones al conjunto de recursos calculados y créditos autorizados del Presupuesto General de la Administración Pública del Ejercicio Financiero 2021, como así también, a su registración contable para reflejar la incidencia financiera del proceso de liquidación de las privatizaciones de entes de propiedad total o parcial del Estado provincial sujetos a tal proceso según las autorizaciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 22.- AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo a destinar la suma de pesos siete con veinte centavos (\$7,20) por mes por habitante a los fines de garantizar la atención primaria de la salud de los mismos, para cuyos fines queda facultado a implementar

los programas, formalizar los convenios con municipios, instituciones y áreas de competencia, como así efectuar las incorporaciones y adecuaciones financieras, contables y presupuestarias y demás diligencias que correspondieren y resulten necesarias para su cumplimiento.

Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a formalizar convenios con municipios, instituciones y áreas de competencia, como así efectuar las incorporaciones y adecuaciones financieras, contables y presupuestarias y demás diligencias que correspondieren y resulten necesarias para la reparación, funcionamiento, equipamiento y mantenimiento de instituciones que tengan por finalidad la salud y la educación.

ARTÍCULO 23.- EN los casos en los que el Poder Ejecutivo, en el marco de las previsiones de leyes especiales, de emergencia o de privatización, hubiera intervenido o determina la conveniencia de intervenir para evitar mayores costos al erario público, captando recursos financieros u otorgando garantías específicas, para posibilitar la reestructuración o la refinanciación del pasivo de algún ente, sociedad o empresa del estado o en las que el mismo tenga participación mayoritaria, las obligaciones que el Estado asuma efectivamente son consideradas aportes reintegrables del mismo a favor de los referidos Entes, Empresas o Sociedades, por el monto de capital asumido con más los intereses y gastos inherentes o como Aportes de Capital según así lo determine.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar garantías específicas para facilitar la financiación por parte de algún ente, sociedad o empresa del estado o en las que el mismo tenga participación mayoritaria siempre que su destino sea inversiones en obras de infraestructura, comunicaciones, tecnológicas, electrificación rural, energética y/o equipamiento eléctrico.

Los créditos que por tal motivo resulten a favor del Estado pueden ser compensados con créditos del referido ente, empresa o sociedad, hasta su concurrencia.

Determinase que todo aporte no reintegrable a empresas del estado o con participación estatal mayoritaria, que se formalizare con imputación a partidas presupuestarias específicamente autorizadas para dicho fin, que pudieren ser utilizados para sufragar costos operativos relacionados a servicios o asistencias a sectores vinculados al desarrollo y bienestar general de la población y en estos supuestos particulares, las rendiciones debidamente documentadas son aprobadas por sus órganos de control internos y externos, los que son comunicados anualmente al Poder Ejecutivo quien a su vez informa a la Cámara de Representantes.

Los aportes de capital que se asignen en el presente ejercicio financiero a la Empresa Electricidad de Misiones Sociedad Anónima solo se aplican a la atención de

pasivos originados por la compra de energía y a la ejecución de obras de infraestructura relacionadas a la actividad energética fijadas por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 24.- EL Poder Ejecutivo puede ceder fiduciariamente recursos de libre disponibilidad para atender el pago de gastos que se ejecuten presupuestariamente conforme a las normas legales en vigencia, como así también, constituir fideicomisos para la atención de los gastos inherentes a la emergencia epidemiológica y sanitaria a favor del Parque de la Salud de la Provincia de Misiones “DR. RAMÓN MADARIAGA”.

Quedan suspendidas las actualizaciones previstas de los contratos de fideicomisos ya vigentes, como también, los ajustes de las subvenciones de las concesiones que se abonan a través de los mismos, los que podrán ser otorgados por el Poder Ejecutivo vía excepcional por razones debidamente fundadas.

Ratificase las Resoluciones N° 728/19, N° 1047/19, N° 1069/19, N° 33/19, N° 34/19 y N° 55/2020 Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a renegociar las cláusulas de los contratos de fideicomisos ya vigentes, como así también, a ceder fiduciariamente recursos de libre disponibilidad para atender el pago de subsidios otorgados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 25.- PRORRÓGASE por el término de vigencia de la presente Ley, la vigencia de los Convenios ratificados por el Artículo 1 de la Ley VII - N.º 31 (Antes Ley 3459).

ARTÍCULO 26.- PRORRÓGASE por el término de vigencia de la presente Ley, la situación de emergencia económica y financiera según Leyes VII - N.º 24 (Antes Ley 3309) y VII - N.º 13 (Antes Ley 2723) con los alcances, modificaciones y prórrogas.

Ratificase los Decretos N° 917/19, N° 1218/19, N° 1219/19, N° 1417/19, N° 1848/19, N° 2252/19, N° 2253/19, N° 6/20, N° 7/20, N° 8/20, N° 9/20, N° 10/20, N° 11/20, N° 12/20, N° 13/20, N° 14/20, N° 15/20, N° 16/20, N° 141/20, N° 185/20, N° 186/20, N° 248/20, N° 249/20, N° 250/20, N° 251/20, N° 252/20, N° 253/20, N° 254/20, N° 255/20, N° 333/20, N° 381/20, N° 546/20, N° 547/20, N° 548/20, N° 549/20, N° 550/20, N° 551/20, N° 552/20, N° 764/20, N° 765/20, N° 766/20, N° 767/20, N° 768/20, N° 844/20, N° 845/20 y los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Aplicación de los Programas a los fines de su implementación.

Ratificase los Decretos N° 330/20, N° 332/20, N° 344/20, N° 410/20, N° 441/20, N° 442/20, N° 450/20, N° 472/20, N° 475/20, N° 507/20, N° 535/20, N° 538/20, N° 539/20, N° 556/20, N° 585/20, N° 615/20, N° 635/20, N° 702/20, N° 871/20, N° 967/20,

N° 980/20, N° 996/20 y N° 1061/20. Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las medidas y/o protocolos sanitarios que resulten necesarios en virtud de la emergencia epidemiológica y sanitaria por Coronavirus-Covid 19, mientras dure la misma

Asimismo, prorrogase la Ley XXI - N.º 52 (Antes Ley 3775) y la Ley XIX - N.º 35 (Antes Ley 3564), que ratifican respecto a los regímenes que conforme al Artículo 2 de la Ley VII - N.º 24 (Antes Ley 3309) pudieren disponerse.

Ratifícanse y restablécense todos los plazos dispuestos en la Ley VII - N.º 13 (Antes Ley 2723) con los alcances, modificaciones y prórrogas, los que comienzan a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. En los artículos en los que determinados plazos hubieren quedado establecidos mediante la indicación de fechas, los mismos quedan prorrogados o restablecidos hasta la fecha que surja de adicionar, a cada una de las consignadas en la norma original o en sus prórrogas y modificaciones, el tiempo transcurrido desde la vigencia de la respectiva Ley hasta el día de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 27.- PARA el caso que por insuficiencia transitoria de recursos, originada en demoras en su percepción o en motivos imprevistos, resultare imposible atender las órdenes de pago de la Administración al tiempo de su libramiento, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, determina el orden de efectivización de los pagos, priorizando la cancelación de las obligaciones de naturaleza alimentaria y de aquellas que resulten esenciales para el normal funcionamiento del sector público y la adecuada prestación de los servicios a su cargo.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a efectos que, conforme a las disponibilidades de recursos y proyecciones de compromisos asumidos, determine la incorporación, implementación o efectivización gradual, total o parcial de los créditos y gastos ordenados u originados por leyes especiales, como así los incrementos presupuestarios asignados por las mismas.

ARTÍCULO 28.- DETERMÍNASE que en las entidades autárquicas, empresas o sociedades del estado, sociedades de economía mixta, entes residuales o en liquidación, entes reguladores, organismos previsionales y de obra social del sector público y organismos de la constitución, ningún funcionario o empleado, cualquiera fuere su jerarquía o su relación de empleo, incluidos aquellos que para su nombramiento requiera acuerdo legislativo, puede percibir por todo concepto, un salario que supere el noventa por ciento (90%) de la remuneración bruta correspondiente a un Ministro del Poder Ejecutivo; asimismo, la remuneración de todo funcionario o empleado, incluidos aquellos que para su

nombramiento requieran acuerdo legislativo, no debe superar la retribución del superior jerárquico, o de quien dependan funcionalmente, en ambos casos excluida la antigüedad.

En el término de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las autoridades competentes de las citadas entidades y organismos, deben adoptar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido precedentemente.

ARTÍCULO 29.- SIN perjuicio de las atribuciones especiales que en materia de designación, promoción, asignación o remoción de cargos o funciones puedan detentar las Autoridades Superiores de Reparticiones y Organismos de la Administración Central, Organismos de la Constitución y cualquier otro ente del Poder Ejecutivo, como así de las competencias y funciones que los Ministerios existentes detenten, este puede por sí, sin necesidad de ningún otro requisito o condición, adecuar, transferir, reestructurar, designar, promover, asignar, reasignar o remover las mismas.

A los efectos de garantizar la puesta en funcionamiento del Puerto Multipropósito ciudad de Posadas y ciudad de Santa Ana, autorízase al Poder Ejecutivo y a la Administración Portuaria de Posadas y Santa Ana, a realizar todos los actos pertinentes a tal fin, exceptuándose, excepcionalmente durante la vigencia de la presente y al exclusivo fin de la puesta en marcha de dichos puertos, de la aplicación de la Ley X - N.º 13 (Antes Ley 2996).

ARTÍCULO 30.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto, los créditos necesarios para la atención de los Residuos Pasivos Perimidos, cuando se perfeccionen los supuestos previstos en el último párrafo del Artículo 81 de la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303) Ley de Contabilidad, utilizando para tal fin las atribuciones conferidas por el Artículo 12 de la presente Ley.

Asimismo, autorízase a la atención de recomposiciones o restituciones salariales, normales o extraordinarias, facultándose para ello a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias, y a remitir o cancelar los anticipos financieros otorgados, tomados o dispuestos al 31 de diciembre de 2020, facultándose para ello a realizar las adecuaciones contables y patrimoniales que resulten necesarias.

ARTÍCULO 31.- ESTABLÉCESE que las retenciones que en concepto de seguros obligatorios y seguros de sepelios para el personal activo de la Administración Pública Provincial y los titulares de beneficios previsionales que otorga el Instituto de Previsión Social efectivicen la Contaduría General de la Provincia, los Servicios



Administrativos y Direcciones de Administración de Dependencias Autárquicas y Descentralizadas, encargadas de las liquidaciones de haberes y demás beneficios, deben ser depositados de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular imparta el Poder Ejecutivo a través del área que disponga, en una cuenta especial que se debe habilitar al efecto y cuyos fondos quedan afectados a la debida póliza de cobertura y atención de las prestaciones correspondientes, y transferidos a la misma dentro del término máximo de diez (10) días subsiguientes de producidas las deducciones.

ARTÍCULO 32.- DETERMÍNASE que la eliminación de retenciones de fondos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos dispuesta por Ley XXII - N.º 34 (Antes Ley 3946), como así el régimen de inembargabilidad de fondos públicos ratificado por Ley XII - N.º 12 (Antes Ley 4315) y demás disposiciones allí contenidas, refieren ambas disposiciones a recursos soberanos del Estado provincial, resultan normas de carácter común y permanentes, de aplicación en cuanto no modifiquen o se contrapongan con las previsiones locales preexistentes.

ARTÍCULO 33.- ESTABLÉCESE que el resarcimiento que se efectúa a los municipios de San Pedro y El Soberbio, dispuesto por el Artículo 6 de la Ley XVI - N.º 33 (Antes Ley 3041) y conforme a los convenios suscriptos por las partes, es atendido con recursos provenientes de la Ley XVI - N.º 7 (Antes Decreto Ley 854/77) o las partidas específicas del Presupuesto vigente en la Unidad Superior del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO 34.- SUSTITÚYESE el Artículo 1 de la Ley VII - N.º 45 (Antes Ley 3854), el que queda redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 1.-** Dispónese el diferimiento hasta el 30 de junio de 2023, de los vencimientos de los servicios de amortización y renta de los Certificados de Cancelación de Deudas de la provincia de Misiones (CEMIS) Ley VII - N.º 25 (Antes Ley 3311); cupones N.º 14 al 32 inclusive; Ley VII - N.º 36 (Antes Ley 3587) Cupones N.º 2 al 32 inclusive; y Ley VII - N.º 40 (Antes Ley 3754) Cupones N.º 1 al 32 inclusive”.

ARTÍCULO 35.- AUTORÍZASE al Poder Ejecutivo a reestructurar, reconvenir, refinanciar, o renegociar las deudas o compromisos contraídos o que contraiga el Estado provincial, cualquiera sea su origen, en pesos o en dólares estadounidenses, incluyendo los asumidos en carácter de garantía, avales o de otra naturaleza, en tanto a resultas se obtengan

mejoras en los plazos, o en las tasas o en otras variables, de acuerdo con las condiciones del mercado, otorgando las garantías existentes en las operaciones y compromisos que se reestructuren, reconvenzan, refinancien o renegocien.

El Poder Ejecutivo se encuentra autorizado a ceder, total o parcialmente, los créditos provenientes del “Bono de la Nación Argentina para el Consenso Fiscal” recibido en el marco del Consenso Fiscal aprobado por Ley XXI - N.º 67 y Ley Nacional N.º 27.429 a favor de Entes, Sociedades o Empresas del Estado o en las que el mismo tenga participación mayoritaria en carácter de Aportes de Capital.

Asimismo el Poder Ejecutivo puede realizar conciliaciones, reconocimientos, y remisiones de deuda, operaciones de crédito, emitir títulos o letras de tesorería, para atender, refinanciar o reestructurar los servicios de deuda provincial, como así convenir con el Ministerio de Economía de la Nación, Ministerio del Interior de la Nación, Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial o el Banco de la Nación Argentina en su carácter de fiduciario de este último, el efectivo otorgamiento de las asistencias, recursos, préstamos, aportes del tesoro y transferencias de cualquier índole que se confieran en el marco del Programa de Financiamiento Ordenado o de Asistencia Financiera de las Finanzas Provinciales o Programa Federal Decreto N.º 660/2010 del Poder Ejecutivo Nacional o cualquier otro, por hasta las necesidades de financiamiento, excluidos los aportes no reintegrables y demás condiciones que se acuerden. Ratifícase el Decreto N.º 784/20.

Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer Créditos Públicos por hasta la suma de dólares cien millones (U\$S100.000.000) cuyo destino es la inversión pública en obras de saneamiento, electrificación urbana o rural, energética, equipamiento eléctrico, bienes de capital u otras obras de infraestructura social o productivas en el marco de programas y proyectos de la Unidad para el Cambio Rural, u otros, que son ejecutadas en el conjunto de los municipios. Como así también, para el desarrollo de sistemas informáticos, aplicación de procesos tecnológicos, conectividad y otras erogaciones destinadas a la modernización y fortalecimiento del Estado. Ratifícase el Decreto N.º 2424/19.

Facúltase al Poder Ejecutivo a compensar deudas y créditos recíprocos con el Estado Nacional, involucrando a Entes, Sociedades o Empresas de los Estados o en las que los mismos tengan participación mayoritaria.

Quedando facultado a ceder o afectar en garantía y pago de las obligaciones que se asuman, los recursos del fondo creado por la Ley Nacional N.º 23.548 que se le distribuyan o se le asignen, con cesión pro solvendo y autorización de retención automática de los recursos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Ley Nacional N.º 23.548, sus modificatorias o régimen que lo sustituya hasta cubrir los importes de capital, intereses y gastos que se adeuden, todo de acuerdo a lo establecido en los

Artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Nación Provincias ratificado por Ley Nacional N.º 25.570 y Ley XXII - N.º 33 (Antes Ley 3851) o el régimen que lo sustituya.

El Poder Ejecutivo puede suscribir convenios de reestructuración, refinanciación o renegociación de las deudas o compromisos contraídos o a contraerse por las Municipalidades con la Provincia.

Las atribuciones conferidas en el presente Artículo se consideran de carácter permanente, de aplicación inmediata a su sanción y mantienen su vigencia mientras no resulten modificadas o derogadas; debiendo comunicarse al Poder Legislativo las medidas que en su mérito fueren adoptadas, autorizándose al Poder Ejecutivo a suscribir todos los documentos, acuerdos y gestionar todas las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento.

ARTÍCULO 36.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a sustituir los instrumentos de la deuda por aquellos que otorguen un beneficio fiscal. A los fines que convenientemente estime el Poder Ejecutivo, dicha sustitución puede ser utilizada para posibilitar la refinanciación y la reestructuración de las deudas a través de su conversión o su novación. En ningún caso, el ejercicio de las facultades conferidas por el presente Artículo, puede significar un incremento del endeudamiento de la Provincia, sin perjuicio de los costos instrumentales.

ARTÍCULO 37.- AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo a asignar la suma de pesos doscientos veintinueve millones trescientos setenta mil (\$229.370.000) para otorgar subsidios a Organizaciones no Gubernamentales con fines sociales y educativos con imposición a las partidas específicas de Obligaciones a Cargo del Tesoro, conforme distribución de la Planilla Anexa al presente Artículo.

ARTÍCULO 38.- AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo, para que, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, se realicen conciliaciones, reconocimientos, refinanciamientos o remisiones de las deudas previsionales y de obra social devengadas que mantengan con el Instituto de Previsión Social, al 31 de agosto de 2020, las Instituciones Educativas o Religiosas de Gestión Pública o Privada y el Instituto Antonio Ruiz de Montoya.

Establécese que todo crédito por movilidad sobre los haberes previsionales correspondiente a los beneficios que otorga el Instituto de Previsión Social, no efectuados a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, quedan supeditados al efectivo cumplimiento de la cláusula Décima Segunda del Acuerdo suscripto entre Gobernadores y el Estado

Nacional, denominado Compromiso Federal, ratificado por el Artículo 1 de la Ley Nacional N.º 25.235, como así también, al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 27 de la Ley Nacional N.º 27.260 y sus modificatorias.

El Poder Ejecutivo queda facultado a suscribir acuerdos con el Estado Nacional y la Administración Nacional de la Seguridad Social en el marco del financiamiento del déficit global o individual del Sistema Previsional Provincial, quedando facultado a ceder o afectar en garantía y pago de las obligaciones que se asuman, los recursos del fondo creado por la Ley Nacional N.º 23.548 que se le distribuyan o se le asignen, con cesión pro solvendo y autorización de retención automática de los recursos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Ley Nacional N.º 23.548, sus modificatorias o régimen que lo sustituya hasta cubrir los importes de los anticipos involucrados a cuenta del monto total del déficit – provisorio o definitivo – determinado.

ARTÍCULO 39.- INCORPÓRASE como inciso h) del Artículo 2 de la Ley XIX- N.º 56, el siguiente texto:

“h) funcionarios y personal comprendido en la Ley XI - N.º 6 (Antes Ley 4080)”.

Incorpórase el Artículo 19 Bis a la Ley XIX - N.º 56, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 19 Bis.-** El presente régimen es aplicable a la totalidad del personal comprendido en la Ley XI - N.º 6 (Antes Ley 4080) Ley Electoral, con todos sus beneficios, derechos y obligaciones”.

ARTÍCULO 40.- PRORRÓGASE hasta el 31 de diciembre de 2021 la vigencia de la Ley XII – N.º 11 (Antes Ley 4174), que establece el Régimen de Emergencia Habitacional.

ARTÍCULO 41.- EXTIÉNDESE la aplicación de la Ley VI - N.º 17 (Antes Decreto-Ley 890/77), en todos sus aspectos, a la Universidad Católica de las Misiones, excepto en su Artículo 5.

ARTÍCULO 42.- LA presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero del año 2021 excepto los Artículos 16, 18, 24, 26, 32, 35 y 38, que tienen vigencia desde su publicación.

ARTÍCULO 43.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.



PLANILLA ANEXA ARTÍCULO 37

En Pesos

	ONG BENEFICIADAS	Nº PERS. JURID.	MONTOS
1	ASOCIACION DE BENEFICIENCIA DE POSADAS “Hogar de Niñas Santa Teresita” - POSADAS	A-32	3.124.680,00
2	ASOCIACION CIVIL AMIGOS DE BETANIA - ELDORADO	A-2981	4.320.000,00
3	ASOCIACION MANOS AYUDADORAS (A.M.A.) - POSADAS	A-2935	445.800,00
4	ASOCIACION CIVIL HOGAR DE NIÑAS “Isabel Llamosas de Alvarenga” - POSADAS	A-44	3.282.230,00
5	CENTRO DE INTEGRACION (ex Centro Integración del Discapacitado) - APÓSTOLES	A-1192	259.200,00
6	ASOCIACION CIVIL “Eslabones Solidarios” - GARUPÁ	A-2492	2.141.580,00
7	ASOCIACION DE AYUDA AL DISCAPACITADO DE ALTE. BROWN – CTE. ANDRESITO	A-1891	2.292.280,00
8	ASOCIACION CIVIL “Protejamos nuestros niños” – L. N. ALEM	A-1892	785.830,00
9	ASOCIACION CIVIL “Hogar de niños Merceditas” - OBERÁ	A-3328	480.000,00
10	ASOCIACION CIVIL Manos a la Obra “Comunidad Sana y Feliz” - POSADAS	A-3436	936.000,00
11	ASOCIACION PRO-HOGAR DE NIÑOS MINUSVALIDOS “Sagrado Corazón” - POSADAS	A-700	1.680.000,00
12	ASOCIACION CIVIL “Lirios del Campo” - POSADAS	A-2889	468.000,00
13	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION ESPECIALIZADA (CIAE) - POSADAS	A-1373	240.000,00
14	ASOCIACION CIVIL “Nuevo Horizonte” - POSADAS	A-1917	2.144.640,00
15	FUNDACION HAYES - HOGARES “Santa Teresa del Niño Jesús” y HOGAR DE ANCIANOS Y PERSONAS ABANDONADAS “Virgen de Lujan” - OBERÁ	A-2274	42.884.210,00
16	CENTRO AMIGOS DEL CIEGO “Margarita Higa” - OBERÁ	A-1496	1.010.210,00
17	ASOCIACION CIVIL CON.VI.VI.R CONFIANZA Y VINCULO DE VIDA REAL - POSADAS	A-2562	588.000,00
18	OBISPADO DE POSADAS - INST. TALLER PARA NO VIDENTES “SANTOS MARTIRES” - POSADAS	-	3.292.550,00
19	FUNDACION “Aprendiendo a Ser” - OBERÁ	A-3363	2.292.280,00
20	ASOCIACION CIVIL “Rincón Nazari” - GARUPÁ	A-2238	480.000,00
21	HOGAR DE VARONES “Padre Antonio Sepp” – PARADA LEIS - POSADAS	A-881	750.000,00
22	ASOCIACION COOPERADORA MADRE TERESA DE CALCUTA - POSADAS	A-1034	2.425.490,00
23	ASOCIACION CIVIL “Creación” - POSADAS	A-3210	835.470,00



	ONG BENEFICIADAS	Nº PERS. JURID.	MONTOS
24	COPANI -Cooperadora del Hospital Provincial de Pediatría Dr. Fernando Barreyro - POSADAS	A-434	755.270,00
25	UNIVERSIDAD NAC. DE MISIONES –FACULTAD DE ARTE Y DISEÑO - OBERÁ	-	5.147.430,00
26	FUNDACION “Pequeños Milagros” - POSADAS	A-3576	870.720,00
27	ASOCIACION CIVIL “Voluntades” - POSADAS	A-2612	1.200.000,00
28	ASOCIACION CIVIL “2 de Octubre” - POSADAS	A-3515	1.489.000,00
29	FUNDACION POR LA CONSTRUCCION SOCIAL - POSADAS	A-3960	960.000,00
30	ASOCIACION CIVIL UNIDAD POR LOS DERECHOS - POSADAS	A-3523	783.620,00
31	ASOCIACION CIVIL PEQUEÑO MUNDO – APÓSTOLES - APÓSTOLES	A-3799	864.000,00
32	UNAM – FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS QUIM. Y NATURALES - POSADAS	-	799.290,00
33	ASOCIACION POR UN ANDRESITO MEJOR – CTE. ANDRESITO	A-2692	1.188.000,00
34	LIGA ARGENTINA DE LUCHA CONTRA EL CANCER – LALCEC - POSADAS	A-2292	540.000,00
35	FEDERACION MISIONERA DE BOMBEROS VOLUNTARIOS - MONTECARLO	A-670	12.000.000,00
36	ASOCIACION CIVIL “EL REFUGIO” - POSADAS	A-2230	466.440,00
37	ASOCIACION CIVIL “HOGAR ABUELOS DE AZARA” - AZARA	A-3393	528.350,00
38	ASOCIACION JARDIN DE LOS NIÑOS - POSADAS	A-1068	925.640,00
39	FUNDACION TUPA RENDA - POSADAS	A-3990	3.240.000,00
40	ASOCIACION PRO AYUDA HOGAR SANTA MARTA - ELDORADO	A-1010	3.456.000,00
41	ASOC. CIVIL DE TAREFEROS Y OBREROS RURALES DE LA ZONA CENTRO - OBERÁ	A-3076	5.637.940,00
42	FUNDACION SAN RAMON - POSADAS	A-2704	864.000,00
43	UNEFAM – UNION ESCUELAS FAMILIAS AGRICOLAS DE MISIONES – SAN VICENTE	A-1436	7.664.030,00
44	FUNDACION ECONOMISIONES - POSADAS	A-4561	873.600,00
45	ASOC. CIVIL ALDEAS INFANTILES SOS - OBERÁ	1614007 IGJ	1.439.420,00
46	HOGAR DE NIÑOS NORBERTO F. HAASE – L. N. ALEM	A-1775	1.439.420,00
47	ASOCIACIÓN FAMILIA KOLPING HOGAR JESUS NIÑO – PUERTO RICO	A-2005	1.439.420,00
48	HOGAR LA BUENA SEMILLA - ELDORADO	A-3124	959.620,00



	ONG BENEFICIADAS	Nº PERS. JURID.	MONTOS
49	ASOCIACIÓN FRANCISCANA DIVINA PASTORA - HOGAR MARIA ANA MOGAS – SAN PEDRO	I.G.J. 17735	1.039.580,00
50	FUNDACION ELIVAN – 25 DE MAYO	A-3591	863.650,00
51	HOGAR DE NIÑOS DIVINA MISERICORDIA DE JESUS - MONTECARLO	A-1451	1.039.580,00
52	FUND. RETO A LA VIDA – HOGAR BETESDA - POSADAS	A-2244	1.439.420,00
53	FUNDACION HOGAR MAJANAIM - GARUPÁ	A-1269	1.119.550,00
54	ASOCIACIÓN CIVIL BIBLIOTECA POPULAR THAY MORGENSTERN – SAN PEDRO	A-2589	600.000,00
55	ASOCIACIÓN CIVIL HERENCIA MISIONERA - POSADAS	A-4254	600.000,00
56	BIBLIOTECA POPULAR ELDORADO	A-173	600.000,00
57	CONGREGACION EVANGELICA SAN JUAN-HOGAR DE ANCIANOS SAN JUAN – ELDORADO	A-119	420.000,00
58	ASOCIACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA ASAMBLEA DE DIOS – POSADAS	A-181	600.000,00
59	ASOCIACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA ASAMBLEA DE DIOS CRISTIANA	A-256	600.000,00
60	ASOCIACIÓN CIVIL, SOCIAL Y CULTURAL “EL RABI” - POSADAS	A-3280	600.000,00
61	ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA HOGAR DE MADRE EN TRÁNSITO - OBERÁ	A- 62	720.000,00
62	BIBLIOTECA POPULAR 2 DE ABRIL – POSADAS	A-4491	1.200.000,00
63	FUNDACION PEQUEÑOS GIGANTES - POSADAS	A-4740	2.160.000,00
64	BIBLIOTECA POPULAR VAMOS A LEER - OBERÁ	A-2431	720.000,00
65	FUNDACION ASTROCAP - CAPIOVÍ	A-4673	720.000,00
66	BOMBEROS VOLUNTARIOS SAN JOSÉ	A-4654	720.000,00
67	ASOCIACION CIVIL CODEIM - 2 DE MAYO	A-4105	720.000,00
68	FUNDACION AGENCIA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO- ADEMIS - POSADAS	A-2472	720.000,00
69	FUNDACION RAUL ROQUE- POSADAS	A-4217	720.000,00
70	HOGAR DE ANCIANOS Y BIBLIOTECA POPULAR MEJOR PASAR – GOBERNADOR LÓPEZ	A-1384	720.000,00
71	ASOCIACION GRUPO DE LA ESTACION - POSADAS	A-2013	720.000,00
72	FERIA PROVINCIAL DEL LIBRO - OBERÁ	A-903	720.000,00
73	FUNDACION MUJER - POSADAS	A-2021	720.000,00



	ONG BENEFICIADAS	Nº PERS. JURID.	MONTOS
74	ASOCIACION CIVIL CLUB DE ABUELOS DE ANDRESITO	A-3613	720.000,00
75	ASOCIACION MISIONERA DE ENFERMOS SALUD AME – PUERTO IGUAZÚ	A-1424	720.000,00
76	CLUB SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO ESPERANZA CAPI JHOBY- CAPIOVÍ	A-243	720.000,00
77	ASOCIACION CIVIL COMPAÑÍA DE DANZAS RENACER-COLONIA WANDA	A-4076	720.000,00
78	ASOCIACION COOPERADORA HOSPITAL SAMIC L. N. ALEM	A-1666	720.000,00
79	CENTRO DE JUBILADOS - GENERAL ALVEAR	A-1964	720.000,00
80	ASOCIACION CIVIL BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MONTECARLO	A-417	720.000,00
81	ASOCIACION APÍCOLA MISIONERA - 25 DE MAYO	A-3557	720.000,00
82	ASOCIACION CIVIL BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LEANDRO N. ALEM	A-306	720.000,00
83	FUNDACION PARTICIPACION CIUDADANA PARA LA EDUCACIÓN - POSADAS	A-4625	720.000,00
84	ASOCIACION CIVIL BIBLIOTECA POPULAR SAN VICENTE	A-4645	720.000,00
85	FUNDACION GRILLOS-POSADAS	A-4203	720.000,00
86	ASOCIACION CIVIL BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GARUHAPÉ	A-3237	720.000,00
87	ASOCIACION CIVIL VETERANOS DE GUERRA ISLAS MALVINAS - ELDORADO	A-3887	720.000,00
88	ASOCIACION FILANTROPICA PABLO HASSE-LEANDRO N. ALEM	A-2076	720.000,00
89	BIBLIOTECA POPULAR POSADAS	A-42	720.000,00
90	ASOCIACION CIVIL COLECTIVIDADES RAICES JARDIN AMÉRICA	A-4618	720.000,00
91	CLUB ATLETICO BARTOLOME MITRE- POSADAS	A-38	720.000,00
92	ASOCIACIÓN CIVIL ESCUELA FAMILIA AGRÍCOLA SAN VICENTE DE PAUL- SAN VICENTE	A-1295	720.000,00
93	ASOCIACION MISIONERA DE CICLISMO- POSADAS	A-649	720.000,00
94	ASOCIACION CULTURAL UCRANIANA- POSADAS	A-1090	720.000,00
95	ASOCIACION CIVIL "LEVANTATE CAMINA SE FELIZ" - POSADAS	A-3745	576.000,00
96	ASOCIACION CIVIL "DEFENDER LA VIDA" - POSADAS	A-2839	432.000,00
97	FUNDACION "PINDAITY" - POSADAS	A-3725	432.000,00



	ONG BENEFICIADAS	Nº PERS. JURID.	MONTOS
98	FUNDACION DE APOYO A PADRES DE HIJOS DEL ESPECTRO AUTISTA- FAPADHEA- POSADAS	A-3914	720.000,00
99	ASOCIACION CIVIL EX-LAVANDERAS DE POSADAS	A-2214	432.000,00
100	ASOCIACION CIVIL AMBIENTAL PASO DE LOS JESUITAS	A-4475	432.000,00
101	ASOCIACION CIVIL OLEROS DE SANTA RITA OESTE - POSADAS	A-1916	432.000,00
102	FUNDACION GENESIS - POSADAS	A-2486	432.000,00
103	FUNDACION ARTESANIAS MISIONERAS- POSADAS	A-3360	648.000,00
104	COOPERATIVA DE TRABAJO ORÉ LTDA- MATRICULA NACIONAL 46.767-MATRICULA PROVINCIAL 1.325- POSADAS	M.N. 46.767	432.000,00
105	FUNDACION DON VICENTE – GDOR. ROCA	A-4657	432.000,00
106	BIBLIOTECA POPULAR BARTOLOME MITRE- CONCEPCIÓN DE LA SIERRA	A-2800	240.000,00
107	BIBLIOTECA POPULAR SARMIENTO- SANTA ANA	A-580	240.000,00
108	BIBLIOTECA POPULAR PATRICIAS ARGENTINAS- SAN IGNACIO	A-1444	240.000,00
109	BIBLIOTECA POPULAR D. F. SARMIENTO- OBERÁ	A-1322	240.000,00
110	BIBLIOTECA POPULAR EL PALOMAR DEL R. C. DE V. URQUIZA- POSADAS	A-1323	240.000,00
111	BIBLIOTECA POPULAR D. F. SARMIENTO- MONTECARLO	A-1456	240.000,00
112	BIBLIOTECA POPULAR VICTORIANO E. CARDOZO- 25 DE MAYO	A-1516	240.000,00
113	BIBLIOTECA POPULAR HORACIO QUIROGA- MONTECARLO	A-1442	240.000,00
114	BIBLIOTECA POPULAR ESC. DE F. SOBERANIA NACIONAL- SAN ANTONIO	A-619	240.000,00
115	BIBLIOTECA POPULAR GABRIELA MISTRAL- EL SOBERBIO	A-1508	240.000,00
116	BIBLIOTECA POPULAR 23 DE SEPTIEMBRE - SANTA RITA	A-1470	240.000,00
117	BIBLIOTECA POPULAR TEC. ROQUE G. DE SANTA CRUZ- MONTECARLO	A-1513	240.000,00
118	BIBLIOTECA POPULAR MUNICIPAL NICOLAS A. PETCOFF- CAPIOVÍ	A-1566	240.000,00
119	BIBLIOTECA POPULAR GRANADEROS CHEPOYA - POSADAS	A-150	240.000,00
120	BIBLIOTECA POPULAR VICTORIA AGUIRRE- PUERTO IGUAZÚ	A-1791	240.000,00
121	BIBLIOTECA POPULAR DR. BERNARDO ELVIRA- SAN JAVIER	A-1907	240.000,00



ONG BENEFICIADAS		Nº PERS. JURID.	MONTO
122	BIBLIOTECA POPULAR ERNESTO SABATO- JARDIN AMÉRICA	A-2109	240.000,00
123	BIBLIOTECA POPULAR MARIA MAGDALENA DEAUTIER- AZARA	A-3995	240.000,00
124	BIBLIOTECA POPULAR JOSE HERNANDEZ- CAMPO GRANDE	A-2113	240.000,00
125	BIBLIOTECA POPULAR OÑONDIVE- PUERTO PIRAY	A-2649	240.000,00
126	BIBLIOTECA POPULAR ARTURO U. ILLIA - PUEBLO ILLIA	A-2843	240.000,00
127	BIBLIOTECA POPULAR DEL CONOCIMIENTO AL SABER - MOJÓN GRANDE	A-2892	240.000,00
128	BIBLIOTECA POPULAR SUR ARGENTINO- POSADAS	A-3011	240.000,00
129	BIBLIOTECA POPULAR SAN MARTIN- SANTA ANA	A-3969	240.000,00
130	BIBLIOTECA POPULAR HORACIO QUIROGA- PUERTO RICO	A-1388	240.000,00
131	BIBLIOTECA POPULAR ALMA GUARANI- COLONIA WANDA	A-4397	240.000,00
132	FUNDACION "POR LA INCLUSION SOCIAL Y URBANA"	A-4308	600.000,00
	A DISTRIBUIR POR EL PODER EJECUTIVO	-	48.518.560,00
TOTAL ANUAL			229.370.000,00